



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 205 DE 09 SET. 2019

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia del mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, se encuentran en el expediente digital en sus versiones pública y confidencial que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-493-02-84 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

Que mediante Resolución 098 del 08 de julio de 2016 publicada en el Diario Oficial 49.932 del 12 de julio de 2016, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos del dumping en la rama de la producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de placas de yeso estándar, originarias de México clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00.

Que la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 49.932 del 12 de julio de 2016, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Que a través de la Resolución 170 del 10 de octubre de 2016, publicada en el Diario Oficial 50.024 del 12 de octubre de 2016, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 098 del 8 de julio de 2016 sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, originarias de México.

Que por medio de la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.384 del 12 de octubre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación de carácter administrativo abierta con la Resolución 098 del 8 de julio de 2016 a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, originarias de México e impuso derechos antidumping definitivos, en la forma de un gravamen ad-valorem el cual se liquidara sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacionales, de la siguiente manera:

Abastecedora Máximo S.A. de C.V. –ABAMAX: 7,14%
USG México, S.A. de C.V USG: 25,00%
DEMÁS EXPORTADORES DE MEXICO: 42,86%

Que en el artículo 3° de la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017 se precisó que los derechos antidumping allí impuestos estarían vigentes por el término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Que por medio de la Resolución 070 del 2 de abril de 2018, publicada en el Diario Oficial 50.553 del 3 de abril de 2018, se resolvió negar la solicitud de revocatoria directa presentada por la sociedad USG MÉXICO S.A. de C.V. en contra de la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017.

2. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

Las empresas GYPLAC S.A. y PANELTEC S.A.S, con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, mediante comunicación radicada con el número 1-2019-01763 del 10 de junio de 2019, solicitaron:

- i) Que se inicie la actuación administrativa tendiente a efectuar el examen por extinción de los derechos antidumping definitivos impuestos, respecto de la medida antidumping impuesta mediante la Resolución No. 170 de 2017 a las importaciones de placa de yeso estándar correspondientes a la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.
- ii) Se mantengan por un término adicional de cinco (5) años, a partir de su renovación, los derechos antidumping definitivos impuestos a través de la Resolución 170 de 2017.

Dicha solicitud se presentó con cuatro meses de anterioridad al vencimiento del último año conforme lo establece el mencionado artículo 61, y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

- **Del peticionario, la rama de producción y la representatividad**

Las peticionarias son GYPLAC S.A. y PANELTEC S.A.S, empresas que representan más del 50% de la rama de la producción nacional de placas de yeso estándar, tal como se acreditó en la investigación inicial que dio origen a la imposición de medidas antidumping definitivas a las importaciones de dichas placas originarias de México.

- **Del producto objeto de solicitud**

El producto objeto de la solicitud del examen quinquenal se denomina placas de yeso estándar, clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00. Desde que se impuso la medida antidumping, no se han presentado cambios en las características de dichas placas de yeso producidas por GYPLAC S.A. y PANELTEC S.A.S, ni en relación con aquellas importadas. Al respecto, remiten al expediente de la investigación inicial D-493-02-84.

Similaridad

- **Similaridad entre el producto de la rama de la producción nacional y las placas de yeso estándar originarias de México**

La similaridad entre las placas de yeso estándar de producción nacional y las importadas desde México, se acreditó durante la investigación inicial que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México a través de la Resolución 170 de 2017. Para ello, remiten al expediente D-493-02-84 de la investigación inicial, donde se encuentra probado que el producto doméstico es similar al producto que se importa desde México por las siguientes razones:

- i) No se presenta diferencia en el nombre técnico, tanto el producto nacional como el producto importado se denominan placa de yeso estándar (ST O ES)
- ii) Comercialmente se denominan como placa de yeso estándar Gyplac o lámina de yeso toptec para los productos nacionales y panes de yeso estándar PanelRey para el producto importado, esto no implica diferencias de fondo en las características técnicas o de calidad del producto.
- iii) El producto Mexicano y el de producción doméstica son placas de yeso estándar con las siguientes características físicas:
 - a) Ambos productos, nacional e importado, deben cumplir la norma ASTM C 1396.
 - b) Para la placa estándar los usos aplicables son los mismos en el producto nacional y el importado, aplicable para cada espesor.
 - c) No existe diferencia en la calidad del producto nacional con el importado.
 - d) No existe diferencia en los insumos para producir el producto nacional o el importado.
 - e) El valor agregado, 64% aproximadamente cuando es producido por Gyplac, y 68% aproximadamente cuando es producido por Paneltec, de acuerdo al costeo interno de cada compañía.
 - f) No existen diferencias en el proceso productivo o tecnología empleada entre el producto importado y el producto nacional.
 - g) Las diferencias encontradas en el proceso productivo entre el producto nacional y el importado radican en etapas logísticas de abastecimiento y distribución.
 - h) Tienen los mismos espesores.
 - i) La unidad de medida aplicable a cada subpartida: En la base de datos de importaciones de la DIAN, la unidad de medida para los paneles son metros cuadrados. Como unidad alternativa se emplea la unidad de placa cuyo factor de conversión es 2.67 metros cuadrados por unidad.
 - j) Para la placa estándar los usos aplicables son los mismos en el producto nacional (todos los productores y el importado), aplicable para cada espesor.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

- **Argumentación que sustenta la solicitud de examen quinquenal**

Los derechos antidumping definitivos impuestos por el MinCIT mediante Resolución 170 del 11 de octubre de 2017 por el término de dos (2) años a las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, han tenido un efecto positivo en los indicadores financieros de Gyplac S.A. Lo anterior se evidencia en las ventas nacionales de placa de yeso estándar. Esto corresponde a una mejora significativa en comparación con la pérdida registrada anteriormente.

Los buenos resultados se apalancan en la mejora en el precio implícito para 2018, que creció.

Desde la imposición del derecho antidumping en 2017, las importaciones de placas de yeso estándar han descendido en volumen, disminuyendo además su participación en el total importado a Colombia. No obstante lo anterior, México continúa siendo el principal exportador de placas de yeso a Colombia.

La disminución de las importaciones de México demuestra que la medida ha sido eficaz.

3. SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO MEDIANTE RESOLUCIÓN 170 DE 2017

Los peticionarios reiteran la necesidad de mantener los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, en los mismos términos de la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017.

Para la empresa Gyplac S.A., manifiesta que si se mantiene la medida antidumping, los precios de importación FOB/M2 lograrían mantenerse nivelados, lo que permitiría a la rama de producción nacional continuar con sus operaciones industriales en Colombia, esto a efectos de continuar neutralizando el efecto nocivo para la rama de producción nacional causado por las importaciones a precio dumping, y evitar, de ese modo que el daño probado por los peticionarios y reconocido por las autoridades en la investigación iniciada mediante resolución 098 del 8 de julio de 2016 y concluida mediante la Resolución 170 de 2017, se repita, con las consecuencias negativas explicadas.

Señalan que la nivelación de precios señalada conlleva a que la participación en el mercado de los exportadores extranjeros se mantenga de acuerdo al volumen exportado a cierre de 2018, con una variación mínima para los años siguientes, si la medida antidumping se confirma.

- **Modificación o supresión del derecho impuesto**

Los peticionarios señalan que la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placa de yeso estándar correspondientes a la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México no pretende la modificación de los derechos, sino el mantenimiento de los mismos con el fin de corregir y restablecer las condiciones de competencia distorsionadas por el dumping previamente reconocido por las autoridades mediante Resolución 170 del 11 de octubre de 2017.

- **Determinación del margen individual de dumping**

Reiteran la necesidad de mantener los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placa de yeso estándar correspondientes a la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, en los mismos términos de la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017.

En cuanto a la empresa Paneltec S.A.S., aducen que analizados los comportamientos de las importaciones del producto objeto de la solicitud, durante la vigencia de los derechos antidumping impuestos, se evidenció una reducción en volúmenes de importación de placa estándar de yeso, lo que demuestra que la medida ha sido efectiva y que debe mantenerse.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

4. LA CONTINUIDAD DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

Señalan que al eliminar los derechos antidumping definitivos, la producción local quedaría nuevamente amenazada. Este último supuesto se fundamenta en el hecho que no sería factible reasignar únicamente una porción del mercado frente a la amenaza cierta del dumping, sin que impacte el resto del mercado. Al ser un producto de iguales características y estando los exportadores mexicanos en capacidad de producir lo suficiente para atender la totalidad del mercado nacional, sería improbable pensar que éstos solo tomarían una pequeña posición. Esta situación obligaría a los productores nacionales a defender su participación de mercado, al igual que sucedió en los años anteriores.

Como consecuencia de la imposición de la medida antidumping, Gyplac S.A., refleja una clara intención de permanecer en el mercado colombiano y especialmente de continuar con sus actividades de producción, lo cual se evidencia en el aumento de su capacidad instalada e inversiones. Estos niveles de inversión se planean efectuar confiando en que la medida antidumping será mantenida y como muestra de respaldo en el potencial del país. Es por lo anterior que se espera el apoyo del Gobierno Nacional para seguir fomentando la industria nacional, la cual corre el riesgo de desaparecer en caso de suprimir la medida antidumping.

4.1. Efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional en caso de suprimirse la medida antidumping

4.1.1 Efectos en los precios de la rama de producción nacional

Considerando que durante el periodo de vigencia de la medida antidumping, los exportadores mexicanos continúan vendiendo en Colombia a precios FOB por debajo del valor normal en México, y teniendo en cuenta sus capacidades actuales de producción, se estima que para los años siguientes, el precio FOB de exportación va a continuar estando por debajo del valor normal, haciendo que el derecho antidumping impuesto sea el mecanismo idóneo para proteger a la rama de producción nacional e impida daños mayores a los ya causados en el mercado nacional de placas de yeso.

En caso de suprimirse los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placa de yeso estándar originarias de México, los precios de mercado se nivelarían hacia abajo dado que el producto en mención es altamente sensible al precio y los productores nacionales no estarían dispuestos a perder su volumen actual de ventas, lo que los llevaría a cambiar su modelo de negocio, abandonando la producción en Colombia y buscando producir en otros países de los cuales importaría producto terminado al país. En otras palabras, se extinguiría la rama de producción nacional, pasando a ser comercializadores de producto, con las implicaciones que esto tiene sobre la inversión, la productividad, el empleo y la competitividad en el país.

De lo anterior se concluye que, en caso de suprimir la medida antidumping, los volúmenes de venta lograrían mantenerse por parte de los productores nacionales a costa de un sacrificio en el precio que llevaría a la inviabilidad de la industria nacional.

La práctica de baja de precios adelantada en el 2019 por los exportadores mexicanos es tan notoria que, a pesar de la medida antidumping impuesta por el MinCIT, éstos han decidido implementar como estrategia una disminución significativa de los precios como se demuestra a continuación, con el fin de ganar una mayor participación en el mercado colombiano y posicionarse nuevamente en el mercado local ante la eventual supresión de la medida en octubre de 2019.

Al comparar cotizaciones obtenidas recientemente de las placas de yeso estándar de origen mexicano importadas, con las placas de yeso vendido por Gyplac, las originarias de México y comercializadas en algunas regiones del mercado colombiano, presentan precios considerablemente bajos, situación que lleva a la necesidad de bajar aún más los precios del producto colombiano para no perder clientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

4.1.2 Efectos de las importaciones en la participación de la rama de producción nacional

La disminución evidenciada en las importaciones ha tenido un impacto en el comportamiento del mercado colombiano. La participación del mercado ha mejorado significativamente para la rama de producción nacional en Colombia desde el momento en que se impuso la medida antidumping. Ello se refleja en un aumento de sus ventas en 2018, por cuanto Panel Rey y USG disminuyeron el volumen exportado a Colombia, entre 2017 y 2018, con lo cual se redujo su participación en el mercado colombiano.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que a partir de la adopción de la medida antidumping por parte del MinCIT, se ha presentado una relación inversamente proporcional entre el volumen de las importaciones de placa de yeso estándar originarias de México y el porcentaje de participación de la rama de producción nacional en el mercado.

4.2. Comportamiento de los indicadores económicos

Los derechos antidumping definitivos impuestos por el MinCIT mediante la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017 por el término de dos (2) años a las importaciones de placas de yeso estándar, clasificadas en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, han tenido un efecto positivo en los indicadores financieros de Gyplac S.A. Lo anterior se evidencia en las ventas nacionales de placa de yeso estándar. Esto corresponde a una mejora significativa en comparación con la pérdida registrada anteriormente.

A nivel comercial se estimó el mismo volumen de venta bajo los dos escenarios a saber: (i) uno en el que se decidan mantener los derechos antidumping definitivos impuestos por el MinCIT y (ii) otro en el evento en que las autoridades decidieran eliminar los derechos antidumping definitivos, con lo que la producción local quedaría nuevamente amenazada.

4.2.1. Correlación importaciones CNA

La disminución evidenciada en las importaciones ha tenido un impacto en el comportamiento del mercado colombiano. Se observa que la participación del mercado ha mejorado significativamente para la rama de producción nacional en Colombia desde el momento en que se impuso la medida antidumping. Lo anterior, se refleja en un aumento de las ventas para Gyplac S.A. durante 2018.

Se evidencia que el volumen de las importaciones de placa de yeso estándar se comporta de una manera similar a las importaciones totales de placas de yeso a Colombia. Lo anterior, toda vez que la mayoría de las importaciones a Colombia de placas de yeso originarias de México correspondientes a la subpartida 6809.11.00.00, pertenecen al producto objeto de la solicitud (placa de yeso estándar). En este sentido, para el primer semestre de 2016, se aprecia el máximo histórico en volumen de placas de yeso estándar importadas y un descenso en estos volúmenes a partir de la imposición de la medida antidumping en el segundo semestre de 2017.

4.2.2 Correlación importaciones / volumen de producción nacional orientada al mercado interno

Al respecto, Gyplac S.A. fundamentado en sus cálculos establece que en su calidad de productores nacionales, presentan un crecimiento en volúmenes a pesar de que el sector presentó un decrecimiento para 2018. Frente a la participación porcentual en el mercado, una vez implementada la medida de defensa comercial, evidenciamos para el 2018 respecto al 2017 un aumento en la participación del mercado por parte de Gyplac S.A.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que a partir de la adopción de la medida antidumping por parte del MinCIT, se ha presentado una relación inversamente proporcional entre el volumen de las importaciones de placa de yeso estándar originarias de México y el porcentaje de participación de producción nacional en el mercado.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

4.2.3. Empleos directos

De no prorrogarse la medida antidumping, en una industria donde se está pensando en ampliar sus líneas, los empleos directos que están relacionados en producción de placas de yeso estándar, se perderían, al igual que los empleos indirectos de Gyplac S.A., en la fabricación de las placas de yeso estándar como producto terminado. De igual forma, los empleos indirectos que se generan de forma masiva en importaciones de yeso a granel dado la gran logística requerida en puerto, tales como conductores de mulas, seguridad, entre otros, dejarían de ser requeridos.

Indican que la imposición del derecho antidumping permitió a la rama de la producción nacional hacer inversiones importantes. Dichas inversiones trajeron consigo la contratación de más mano de obra para su implementación y posteriormente para su operación. En el evento que se llevara a cabo la eliminación del derecho antidumping el empleo que ha logrado consolidar la rama de la producción nacional (directo en planta) lamentablemente se reduciría: en el evento que el derecho antidumping fuera eliminado, los empleos de la rama de la producción nacional se constituirían en un factor de daño importante.

4.3 Capacidad instalada de las compañías mexicanas

México cuenta con ocho (8) plantas productoras de placa de yeso de la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, ubicadas en las ciudades de Nuevo León, Puebla y Colima. La planta con mayor capacidad instalada es la de Nuevo León, seguida de la de Colima y Puebla.

Un análisis de la demanda interna del mercado mexicano permite concluir la altísima probabilidad de que la capacidad productiva de los productores mexicanos aumente el número de exportaciones hacia Colombia, debido a que el mercado mexicano de placas de yeso se encuentra sobresaturado y con una capacidad instalada muy superior a su demanda interna.

Esta situación se agrava mucho más, si consideramos las medidas antidumping que impuso Brasil a México por 5 años sobre las placas de yeso objeto de análisis, y las medidas que Estados Unidos planea imponer a México, tales como sobre-aranceles para la importación de materiales de construcción, que incluye obviamente las placas de yeso, también conocidas como "dry Wall".

4.3.1. Capacidad exportadora de México en términos de volumen y precios

La evolución de las exportaciones de placas de yeso originarias de México al mundo, y de manera específica a los principales países de destino, incluyendo los países de la región, permite determinar que México en su mayoría exporta placas de yeso hacia Estados Unidos, su mercado natural de exportación, también a Guatemala, Costa Rica, Nicaragua y Colombia, entre otros destinos, de acuerdo con la información consultada en la base de datos del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet –SIAVI, publicada en página web: www.economiasnci.gob.mx.

El mercado más crítico en el comportamiento del precio fue el colombiano, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2015 y el primer semestre de 2017.

Es evidente que el mercado natural de exportación de la industria mexicana de placa de yeso es Estados Unidos, y por tanto, una vez el gobierno de Estados Unidos imponga las medidas que pretende imponer a las importaciones de México, es altamente probable que los productores mexicanos busquen colocar sus productos en otros mercados a precios bajos con el fin de mantener su capacidad instalada a tope.

4.4. Existencia de medidas antidumping aplicadas en otros países contra las exportaciones de placa de yeso de origen mexicano

La existencia de medidas antidumping adoptadas en otros países como Brasil, demuestra que la realización de exportaciones a precios de dumping de placa de yeso estándar correspondientes a la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, es una práctica común de las

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

compañías mexicanas en algunos países de la región.

La República Federativa de Brasil impuso derechos antidumping definitivos por un plazo de cinco años a las importaciones de placa de yeso de la posición arancelaria 6809.11.00 de la NCM, originarias de México, de conformidad con la Resolución No. 69 del 25 de septiembre de 2018 de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil. Esta medida podría ocasionar que las exportaciones de placa de yeso a Brasil sean destinadas a países como Colombia, si las autoridades deciden suprimir los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 170 de 2017.

PRUEBAS

Los peticionarios conjuntamente solicitan que sean tenidos como pruebas los siguientes anexos y apéndices documentales:

Anexos

- Certificado de Cámara de Comercio de GYPLAC S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio de PANELTEC S.A.S.
- Representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional.
- Carta de apoyo de Knauf, aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Participación accionaria de GYPLAC S.A., aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Participación accionaria de PANELTEC S.A.S., aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Partes interesadas de GYPLAC S.A.
- Partes interesadas de PANELTEC S.A.S.
- Volumen, valor FOB y precio FOB real o potencial de las importaciones. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Efectos sobre los precios y los posibles efectos de las importaciones sobre la rama de producción nacional. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Mejoras que ha originado el derecho impuesto en el estado de la rama de producción nacional. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Daño importante para la rama de producción nacional en caso de suprimirse el derecho. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Información de contexto sobre la rama de producción nacional de GYPLAC S.A.
- Argumentación del daño.
- Ofrecimiento a la autoridad de verificación de documentos – visitas.
- Identificación y justificación de la documentación confidencial.
- Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño.
- Necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping y/o evitar el daño. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- La modificación o supresión del derecho impuesto.
- Determinación del margen individual de dumping.
- Otra información relevante para la investigación. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Cuadro variables de daño – económico, reales y proyectadas de GYPLAC S.A. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Cuadro variables de daño – económico, reales y proyectadas en CD de PANELTEC S.A.S. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas de GYPLAC S.A. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Cuadro de inventario, producción y ventas, reales y proyectadas en CD de PANELTEC S.A.S. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Estado de costo de ventas, reales y proyectadas GYPLAC S.A. Aportada con carácter

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.

- Estado de costo de ventas, reales y proyectadas en CD PANELTEC S.A.S. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Estado de resultados, reales y proyectados de GYPLAC S.A. Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Estado de resultados, reales y proyectados en CD de PANELTEC S.A.S Aportada con carácter CONFIDENCIAL, por lo cual se adjunta resumen público de esta información.
- Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para GYPLAC S.A. Aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Informes de Asamblea con sus respectivas notas a los estados financieros, para los años objeto de análisis para PANELTEC S.A.S. Aportada con carácter CONFIDENCIAL.

Lista de Apéndices

- Parte resolutive de la Resolución No. 69 del 25 de septiembre de 2018 de la Cámara de Comercio Exterior de Brasil.
- Metodología construida para estimar la participación en el mercado de los distintos actores involucrados, elaborada por GYPLAC. Aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Datos que soportan el cálculo efectuado para segregar las importaciones de las placas de yeso estándar de las demás elaborado por GYPLAC. Aportada en CD con carácter CONFIDENCIAL.
- Metodología de regresión lineal aplicada para las proyecciones efectuadas elaborada por GYPLAC. Aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Cotizaciones obtenidas recientemente del producto mexicano importado aportado por GYPLAC. Aportada con carácter CONFIDENCIAL.
- Base de datos y cálculos efectuados para analizar la capacidad exportadora de México elaborado por GYPLAC. Aportada en CD con carácter CONFIDENCIAL.

5. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

5.1. Representatividad

En las Resoluciones 098 del 8 de julio de 2016 y 170 del 10 de octubre de 2016, por medio de las cuales se dio apertura y se adoptó una determinación preliminar en la investigación a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC, debido a que las empresas peticionarias GYPLAC S.A. y PANELTEC S.A.S., con el apoyo de KNAUF DE COLOMBIA S.A.S., representaban más del 50% de la producción total de la industria nacional de placas de yeso.

Ahora, en su solicitud de un examen quinquenal radicada con el número 1-2019-01763 del 10 de junio de 2019 (versión confidencial), los peticionarios indicaron que de igual manera existe una adecuada representatividad de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, el cual dispone que la solicitud sea presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción represente más del 50% de la producción total del producto similar.

De esta manera, en dicha solicitud fue descrito el volumen de producción de GYPLAC S.A. equivalente a una representación del 54,2%, así como el volumen de producción de PANELTEC S.A.S. y de KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. quien aportó su carta de apoyo para el examen quinquenal.

Ante la solicitud del examen, la Autoridad Investigadora, a través de escrito del 12 de julio de 2019, requirió aclarar la representatividad de la producción nacional debido a que los porcentajes de participación de cada una de las empresas presentados no concordaban con las cifras de su volumen de producción.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

En el mismo requerimiento, con el fin de cumplir a cabalidad con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 24 del Decreto 1750 de 2015, se solicitó mayor claridad sobre la vinculación entre los productores nacionales y los exportadores del producto objeto de investigación KNAUF DE COLOMBIA S.A.S., PANELTEC S.A.S. y USG.

Los peticionarios dieron respuesta al requerimiento de la Autoridad Investigadora por medio del escrito radicado con los números 1-2019-024047 (versión confidencial) y 1-2019-024048 (versión pública) ambos del 12 de agosto de 2019, en los que presentaron los volúmenes de producción de las empresas y aclararon que GYPLAC S.A. cuenta con una participación en la rama de la producción nacional del 50,69%, así como PANELTEC S.A.S. y KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. participan en el restante 49,31%.

Además de las aclaraciones sobre los porcentajes de participación en la producción nacional, los peticionarios también dieron respuesta sobre la vinculación entre los productores nacionales y los exportadores, que deberá ser estudiada para el inicio del examen quinquenal con el objeto de definir los productores que representarán a la rama de producción nacional. En consecuencia, a continuación se citarán el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015 y el literal i) del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC, como normas que regulan la materia:

Artículo 21 del Decreto 1750 de 2015: "Concepto. A los efectos del presente decreto, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de productores nacionales de productos similares, o aquellos de entre estos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Para la apertura de la investigación se entiende que la solicitud es presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud.

Dentro de la investigación, y solo para efectos de la legitimación, en caso de que unos productores se encuentren vinculados, de conformidad con la noción de vinculación señalada en este decreto, a los exportadores o a los importadores del producto objeto del supuesto dumping en el país o países al que va dirigida la solicitud e investigación posterior, o sean ellos mismos importadores de dicho producto considerado, tal expresión podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores..." (Subrayado por fuera de texto original).

Literal i) del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC: "4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

- i) cuando unos productores estén vinculados ¹¹ a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping, la expresión "rama de producción nacional" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;" (Subrayado por fuera de texto original).

Una vez ha quedado claro lo anterior, resulta necesario referirnos nuevamente a la norma nacional y de la OMC, con el fin de precisar el concepto de vinculación que permite excluir de la definición de la rama de la producción nacional a aquellos que se encuentren vinculados con los exportadores o importadores del producto objeto de dumping. De esta forma, se transcriben los siguientes apartes de las normas:

Nota al pie 11, literal i) del artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping de la OMC: "A los efectos de este párrafo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

exportadores o a los importadores en los casos siguientes: a) si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente del de los productores no vinculados. A los efectos de este párrafo, se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda". (Subrayado por fuera de texto original).

Líteral m) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015: "Partes vinculadas. Específicamente se entenderá que la vinculación de dos o más empresas se presenta en los siguientes eventos:

1. Cuando una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
2. Cuando ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona, o
3. Cuando ambas controlan directa o indirectamente a una tercera persona, siempre que existan razones para creer que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado, un comportamiento diferente al de los productores no vinculados.

A los efectos de la presente definición, por "control" se entenderá el poder de dirigir las políticas financieras y operativas de una empresa, porque se posea:

- a) Más de la mitad de los votos en esa empresa;
- b) El control de más de la mitad de los votos, en virtud de un acuerdo suscrito con otros inversores;
- c) Tales votos y control en virtud de los estatutos sociales de la empresa o de un acuerdo;
- d) El poder de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o un órgano directivo equivalente; o
- e) El poder de emitir la mayoría de los votos en las reuniones del Consejo de Administración o un órgano directivo equivalente" (Subrayado por fuera de texto original).

Con base en la normativa estudiada y conforme a la respuesta brindada por PANELTEC S.A.S y GYPLAC S.A. con el escrito del 12 de agosto de 2019, la Autoridad Investigadora analizará la vinculación entre el peticionario PANELTEC S.A.S. y la compañía KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. con el exportador de las placas de yeso USG MÉXICO S.A. DE C.V.

Una vez revisados los certificados de existencia y representación legal de las sociedades KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. y PANELTEC S.A.S., se encontró inscrito un grupo empresarial al cual pertenecen y del que es matriz la sociedad KNAUF INTERNATIONAL GMBH, sin embargo, con base en la misma información aportada, se observó que otra compañía extranjera tiene una participación en más del 50% del capital de la sociedad inscrita como matriz.

Sobre dicha sociedad extranjera, también se indicó que adquirió las acciones del grupo empresarial al cual pertenece USG MÉXICO S.A. de C.V., lo que demuestra que se encuentra en una situación jurídica que le permitiría imponer limitaciones o dirigir al exportador en mención.

De esta manera, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, literal m) del artículo 1 del Decreto 1750 de 2015, se deduce una vinculación entre los productores nacionales KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. y PANELTEC S.A.S. con el exportador USG MÉXICO S.A. de C.V., debido a que están indirectamente controlados por una tercera persona.

En consecuencia, se entiende que la compañía GYPLAC S.A., para efectos de la legitimación dentro de la investigación, representa la totalidad de la producción nacional de los productos similares, por lo

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

cual la Autoridad Investigadora encuentra que para efectos del examen quinquenal, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

5.2 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Indican que el producto doméstico es similar al producto que se importa desde México por las siguientes razones:

- i. No se presenta diferencia en el nombre técnico, tanto el producto nacional como el producto importado se denominan placa de yeso estándar (ST O ES)
- ii. Comercialmente se denominan como placa de yeso estándar Gyplac o lámina de yeso toptec para los productos nacionales y panes de yeso estándar PanelRey para el producto importado, esto no implica diferencias de fondo en las características técnicas o de calidad del producto.
- iii. El producto Mexicano y el de producción doméstica son placas de yeso estándar con las siguientes características físicas:
 - a) Ambos productos, nacional e importado, deben cumplir la norma ASTM C 1396.
 - b) Para la placa estándar los usos aplicables son los mismos en el producto nacional y el importado, aplicable para cada espesor.
 - c) No existe diferencia en la calidad del producto nacional con el importado.
 - d) No existe diferencia en los insumos para producir el producto nacional o el importado.
 - e) El valor agregado, 64% aproximadamente cuando es producido por Gyplac, y 68% aproximadamente cuando es producido por Paneltec, de acuerdo al costeo interno de cada compañía.
 - f) No existen diferencias en el proceso productivo o tecnología empleada entre el producto importado y el producto nacional.
 - g) Las diferencias encontradas en el proceso productivo entre el producto nacional y el importado radican en etapas logísticas de abastecimiento y distribución.
 - h) Tienen los mismos espesores.
 - i) La unidad de medida aplicable a cada subpartida: En la base de datos de importaciones de la DIAN, la unidad de medida para los paneles son metros cuadrados. Como unidad alternativa se emplea la unidad de placa cuyo factor de conversión es 2.67 metros cuadrados por unidad.
 - j) Para la placa estándar los usos aplicables son los mismos en el producto nacional (todos los productores y el importado, aplicable para cada espesor.

Respecto a la similaridad, la Autoridad Investigadora incorpora a este examen quinquenal el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales según memorandos del 07 de abril de 2016 y del 18 de abril de 2016, en los cuales se informó que existe similaridad entre las placas de yeso de producción nacional y las importadas en cuanto a la clasificación arancelaria, nombre técnico, características físicas y químicas, normas técnicas, usos, materiales usados en su fabricación, proceso de producción y tecnología.

Considerando que las partes interesadas aportaron información adicional para establecer la similaridad, la Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando SPC-2016-000126 del 20 de diciembre de 2016, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un nuevo concepto de similaridad y en efecto, el 3 de febrero de 2017 el Grupo citado respondió el concepto concluyendo:

1. Que las placas de yeso fraguable nacionales son similares a las placas importadas en cuanto a materias primas, proceso, longitud, ancho, espesor, normas técnicas, usos y aplicaciones.
2. Las placas de yeso para todas las referencias de ½ (12.7mm) de espesor, tanto para las nacionales como para las importadas son similares en cuanto materias primas (núcleo), proceso productivo, usos, normas técnicas de manufactura, norma de instalación y dimensiones. Existe diferencia en el peso.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

3. En cuanto a las placas ultra light de USG importadas con las placas de yeso estándar de Gyplac Nacional, se infiere que son similares, solamente en sus espesores, dimensiones y usos. No se puede comparar los demás parámetros por falta de información.
4. Consultada la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales, se tiene registrada producción nacional de placas de yeso ST Extraliviana por parte de la empresa GYPLAC S.A.S. y placa estándar de ½" por la empresa KNAUF DE COLOMBIA S.A.S. Es importante mencionar que el registro de productor nacional placas de yeso ST extraliviana por parte de la empresa GYPLAC S.A.S. se efectuó el 28 de septiembre de 2016.
5. Teniendo en cuenta que en el transcurso de las solicitudes de similaridad de placas de yeso han ido aportando nueva información técnica para las diferentes referencias tanto para las placas importadas como las nacionales y que no hay una estandarización en las mismas referencias (estándar, regular, regular light, ceiling, flex, liviana, light, ultra light y extralivianas), se requiere que un laboratorio especializado realice las pruebas a que haya lugar para determinar realmente la similaridad entre dichas placas de yeso.

CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping, que las empresas GYPLAC S.A. y PANELTEC S.A.S, son representativas de la rama de producción nacional de placas de yeso estándar, originarios de México, clasificados en la subpartida arancelaria 6809.11.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 170 de 2017 ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a dicha empresa información adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 170 de 11 de octubre de 2017 continuaran aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 170 del 11 de octubre de 2017, a las

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de placas de yeso estándar originarias de México"

importaciones de placas de yeso estándar clasificadas por la subpartida arancelaria 6809.11.00.00 originarias de México, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 170 del 11 de octubre de 2017 permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente Acto Administrativo para la subpartida arancelaria 6809.11.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como a los representantes diplomáticos de los países de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, **09 SET. 2019**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo de Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloísa Fernández, Luciano Chaparro, Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes I.